



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes,
veintinueve de octubre de dos mil veinte.

V I S T O S, para dictar **sentencia definitiva** los autos del expediente número *******/2019** que en la vía de Juicio Civil Especial (**DESAHUCIO**) promueve ********* en contra de ********* Y ********* a que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues establece que es Juez competente el de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles y que lo mismo se observará respecto a las cuestiones derivadas de contrato de arrendamiento sobre inmueble, siendo que en el caso a estudio se ejercita la acción de desahucio fundada en un contrato de arrendamiento sobre un inmueble que se encuentra dentro de la jurisdicción a que pertenece este juzgado dándose así el supuesto de la norma indicada; además, las partes no impugnaron la competencia de esta



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

autoridad de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III. Se determina que el procedimiento especial de desahucio elegido por la parte accionante es el correcto, toda vez que dicha parte al demandar la entrega del inmueble se funda en la falta de pago de más de tres rentas, dándose así el supuesto previsto por el artículo 561 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, el cual establece que la demanda de desahucio debe fundarse en la falta de pago de tres o más mensualidades.

IV. La actora *****, demanda por su propio derecho en la vía civil especial de desahucio a ***** Y ***** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **"A).** *Por la devolución de la posesión del bien inmueble objeto del presente juicio, conforme al procedimiento especial de desahucio, en caso de que la parte demandada no realice el pago de las rentas vencidas y no pagadas desde el mes de enero del dos mil diecinueve y las que se sigan generando por la tramitación del presente juicio;* **B).** *Por el pago de la cantidad de \$32,000.00 (TREINTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) por el concepto de rentas vencidas y no pagadas por parte de la demandada por los meses de enero, febrero, marzo y abril del año dos mil diecinueve;* **C).** *Por el pago de la cantidad que resulte y que se siga generando por concepto de rentas vencidas y no pagadas a razón de \$8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.) mensuales, desde la fecha de la presente demanda y hasta que se ponga a la parte actora en posesión de la casa-habitación arrendada;* **D).** *Por el pago de Gastos y Costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio."* Acción que contempla el artículo 561 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, en relación con el 2296 fracción I y 2323 del Código Sustantivo de la materia.

Las demandadas ***** Y ***** no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra y



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

en atención a esto se analiza de oficio el procedimiento que se siguió al emplazarlas, en observancia al criterio jurisprudencial emitido por reiteración por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de tesis 247, publicada en el Apéndice de mil novecientos noventa y cinco, tomo IV, parte SCJN, de la materia Civil, de la Séptima Época, con número de registro 392374, el cual a la letra establece:

"EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia."

Procediendo al análisis de las constancias que integran el sumario que se resuelve, a las que se les concede pleno valor en observancia a lo que indican los artículos 28 y 341 del Código adjetivo de la materia, pues se refieren a actuaciones judiciales y desprenderse de las mismas, que las demandadas fueron debidamente emplazadas, ya que se les buscó en el domicilio señalado por la parte actora como de la demandada, el cual es además objeto del contrato materia del juicio, cerciorándose el notificador de ser el



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

domicilio de la demandada por así manifestarlo esta última, a quien procedió a emplazar de manera personal y directa, dando cumplimiento a la interlocutoria de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, así como a los autos de fecha nueve de julio de dos mil trece y veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, a los que dio lectura, corriéndole traslado con copias de la demanda y de los documentos anexos a la misma que consistente en el testimonio notarial del contrato de arrendamiento y demás anexos en dieciséis fojas útiles, escrito en el cual se autoriza abogadas en una foja útil y escrito en el cual solicita llevar a cabo dicha diligencia, entregando en un total de dieciocho fojas útiles, entregando los proveídos indicados en ocho fojas útiles, haciéndole saber que contaba con el término de nueve días para dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, de lo cual se desprende que el emplazamiento fue hecho de conformidad con los artículos 107 fracción I, 109, 110 y 111 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y pese a ello no dio contestación a la demanda, por lo que se procede únicamente al estudio de la acción ejercitada.

o dio contestación a la demanda entablada en su contra y en atención a esto se procede a revisar de oficio el procedimiento que se siguió al emplazarla, en observancia al siguiente criterio jurisprudencial: **“EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.** La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las



probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.”. **Tesis 24, Apéndice de 1995, Séptima Época, 392374, Tercera Sala, Tomo IV, Parte SCJN, Pág. 168, Jurisprudencia (Civil).**

Procediendo al análisis de las constancias que integran el sumario que se resuelve, a las que se les concede pleno valor en observancia a lo que indica el artículo 341 del Código adjetivo de la materia y desprenderse de las mismas, que la demandada fue debidamente emplazada, ya que se le buscó a ***** en su domicilio laboral al no haberla localizado en el proporcionado como de dicha demandada, entendiéndose el llamamiento a juicio personalmente con la demandada quien se identificó y firmó el acta respectiva de requerimiento de pago y emplazamiento, además respecto a la demandada ***** se realizó en el domicilio proporcionado como de ésta, que si bien no se identificó ni firmó el acta levantada, si se tomó su media filiación y además en diligencias anteriores, los ministros ejecutores a quienes se encomendó realizar su emplazamiento, se cercioraron de que dicho domicilio era de la demandada señalada, a quienes procedió a emplazar personalmente, dándole lectura al auto de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, y corriéndole traslado con copias de la demanda, del documento base de la acción, cédula de notificación que contiene la orden judicial y copia del acta levantada, haciéndoles saber que contaban con el término de nueve días para dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, de lo cual se desprende que los emplazamientos fueron hechos de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

conformidad con los artículos 107 fracción I, 109, 110 y 111 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y pese a ello no dieron contestación a la demanda, por lo que se procede únicamente al estudio de la acción ejercitada.

V. El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, establece: **"La actora debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones."**; en observancia a tal precepto, la parte actora expone en su escrito correspondiente una serie de hechos como fundatorios de su acción y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, **ofreció y se le admitieron pruebas, valorándose en la medida siguiente:**

Las **CONFESIONALES** a cargo de ******* y *******, quienes en audiencia de fecha *quince de octubre de dos mil veinte* fueron declaradas confesas de aquellas posiciones que por escrito se les formularon y que previamente se calificaron de legales, confesionales a la cuales se les otorga pleno valor en términos de lo que disponen los artículos 247, 275 fracción I y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, que si bien la confesión así vertida admite prueba en contrario según se desprende de los artículos 339 y 352 del Ordenamiento legal invocado, en el caso no se encuentra desvirtuada con elemento de prueba alguno y en virtud de esto el alcance probatorio que se le ha otorgado, máxime que se robustece con las pruebas documental privada consistente en el contrato basal, así como en la presuncional admitidas igualmente a la actora, atendiendo a los argumentos que se determinan al momento de valorarlas, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo; así pues de la prueba que nos ocupa se



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

despide que las demandadas ***** Y ***** aceptan que el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho celebraron contrato de arrendamiento con la actora, la primera de ellas como arrendataria y la segunda como fiadora de la primera, que dicho contrato es el exhibido por la accionante junto con su demanda; que por virtud del contrato de arrendamiento, la arrendataria recibió y mantiene la posesión el inmueble ubicado en calle ***** número trescientos siete del fraccionamiento ***** de esta Ciudad; que por virtud del contrato de arrendamiento la fiadora se comprometió a garantizar en forma solidaria, todas las obligaciones contractuales adquiridas por la arrendataria ***** respecto del inmueble materia del presente juicio.

La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes en fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, exhibido como fundatorio de la acción, el cual consta en las fojas de la cinco a la ocho de los autos, documental a la que se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 285 y 343 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento proveniente de las partes cuyo contenido fue ratificado tácitamente y el cual se encuentra adinerculado con la confesional a cargo de las demandadas y con la presuncional, por los argumentos vertidos al momento de valorarlas, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo; prueba con la cual se acredita que en efecto, el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho las partes de este juicio celebraron contrato de arrendamiento, ***** en calidad de arrendadora, ***** en calidad de arrendataria y ***** como fiadora, respecto del inmueble ubicado en la calle ***** número trescientos siete, del fraccionamiento ***** de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

esta Ciudad, estipulándose como temporalidad del mismo el de un año y una renta mensual de ocho mil pesos, quedando obligados el arrendatario y fiadora a cubrir los adeudos por servicios contratados, como agua y luz, que la fiadora se obligó solidariamente con la arrendataria hasta en tanto la arrendataria recibiera el inmueble objeto del presente juicio, sujetándolo a los demás términos y condiciones que se desprenden de dicho acuerdo de voluntades, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

Las de **RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA** a cargo de *****, y *****, las que nada arrojan por cuanto al presente asunto pues la parte oferente se desistió en su perjuicio de su desahogo, lo que fue acordado de conformidad por esta autoridad como se advierte de la diligencia de fecha quince de octubre de dos mil veinte.

La **TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de *****, y *****, la que nada arroja por cuanto al presente asunto pues la parte oferente se desistió en su perjuicio de su desahogo, lo que fue acordado de conformidad por esta autoridad como se advierte de la diligencia de fecha quince de octubre de dos mil veinte.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esta todas y cada una de las constancias que integran el sumario que se resuelve, la cual resulta favorable a la oferente, en virtud del alcance probatorio que se les ha otorgado a los elementos de prueba antes valorados, por lo precisado en cada uno de ellos y lo cual aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

La **PRESUNCIONAL**, misma que le es favorable a la actora esencialmente el hecho de que no existe prueba alguna que desvirtúe el contrato



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

bas de la acción y, por tanto, la existencia de la obligación por parte de las demandadas de cubrir las rentas a que se obligaron; por otra parte, si la accionante sostiene que se dejaron de cubrir las pensiones rentísticas, luego entonces corresponde a la parte demandada probar que sí ha cubierto en los términos pactados aquellas que la actora refiere que no han sido pagadas, lo anterior de conformidad con el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y no obstante este no justificó estar al corriente en el pago de tales rentas, siendo aplicable además el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por la extinta Tercera Sala, al emitir la tesis número 113, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo IV, parte SCJN, de la materia Civil, página setenta y seis, de la Quinta Época con número de registro 392240, la cual a la letra establece:

ARRENDAMIENTO. PRUEBAS DEL PAGO DE LAS RENTAS. *El contrato de arrendamiento exhibido en un juicio sobre rescisión, por falta de pago de las pensiones adeudadas, es la prueba de la existencia de la obligación del inquilino de pagar sus rentas, desde la fecha del contrato, éste en sí mismo, es la prueba fundamental del derecho para exigir las pensiones pactadas, y basta que el actor demuestre la existencia del contrato y que afirme la falta de pago de las pensiones, para que proceda tramitar, tanto la acción rescisoria, como la de pago de todas las rentas, desde la fecha del contrato, y al inquilino incumbe demostrar que hizo los pagos, puesto que exigir tal prueba al arrendador, equivaldría a obligarlo a probar una negación; y si el inquilino sostiene que la ocupación no tuvo lugar por todo el tiempo cuyo pago se le exige, debe comprobar tal hecho.*

Por último, del contrato de arrendamiento si bien es cierto se desprende se pactó que las rentas serían cubiertas en el domicilio arrendado, la actora en su escrito inicial en el capítulo de hechos en los marcados con los números seis y siete refiere lo siguiente:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

"Entró en vigencia el contrato de arrendamiento el 20 de octubre de 2018 y no existió problema alguno, hasta el día 20 de enero de 2019 momento en el cual la suscrita acudió al domicilio arrendado (...) a realizar el cobro por la renta de dicho mes por la cantidad de \$8,000.00 pesos, sin embargo la arrendataria **** comentó que no tenía dinero para pagar la renta, absteniéndose de realizar pago alguno" "La misma situación sucedió con el pago de la renta los días 20 de febrero, marzo y abril de 2019, donde se le estuvo buscando a la arrendataria ***** en el domicilio arrendado para que realizara el pago de las rentas vencidas, sin que hiciera pago alguno", de lo anterior, se concluye, que la actora señala que acudió a cobrar la renta el día veinte de enero de dos mil diecinueve, así como las correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril del indicado año y que la demandada no le hizo pago alguno, y toda vez que las demandadas no dieron contestación a la demanda, **se tienen por admitidos los hechos sobre los que estas no suscitaron explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario, esto de conformidad con el artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles, entre las que se encuentra la celebración del contrato, así como la renta mensual pactada de ocho mil pesos y que las demandadas incurrieron en mora a partir de la generada el veinte de enero de dos mil diecinueve; presuncionales a las cuales se le concede pleno valor al tenor de los artículos 330, 331 y 352 del Código Adjetivo invocado.**

VI. En términos al alcance probatorio que se le ha concedido a los elementos de convicción aportados a la presente causa, ha lugar a determinar que la parte actora acreditó su acción, pues acreditó de manera fehaciente: **A)**. Que en el caso y en términos del artículo 2269 del



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Código Civil vigente del Estado, existe un contrato de arrendamiento que jurídicamente liga a las partes de esta causa, celebrado entre ***** como arrendadora y ***** en calidad de arrendataria y ***** como fiadora de la arrendataria, por el cual la arrendadora le concedió a la arrendataria el uso o goce temporal del inmueble ubicado en la calle ***** número trescientos siete del fraccionamiento ***** de esta Ciudad y la arrendataria a pagar por ello una renta mensual por la cantidad de OCHO MIL PESOS, así como que pactaron que dicho contrato estaría vigente por el plazo de un año, siendo que al momento ha transcurrido dicho término y que por ello se tiene que es indeterminado, lo que basta y es suficiente para que se tengan por probados los elementos de existencia que para el contrato de arrendamiento exigen los artículos 1675 y 2269 del Código sustantivo de la materia del Estado. No pasa desapercibido para esta autoridad que en el contrato se estableció como lugar de pago de las rentas el inmueble arrendado, empero a lo anterior, se encuentra acreditado en autos que la actora requirió a la arrendataria demandada para el pago de las pensiones rentísticas adeudadas, como así se determinó en la presuncional valorada en el considerando anterior, más aún que el juicio de desahucio el emplazamiento hace las veces de requerimiento según lo previsto por los artículos 226 fracción IV y 562 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues este último numeral dispone que el juez dictará auto mandando requerir al arrendatario, de ahí que las demandadas incurrieron en mora en el pago de las rentas pactadas; **B)**. Que la arrendataria adeuda las pensiones rentísticas a partir de la correspondiente al veinte de enero de dos mil diecinueve, por lo que a la presentación de la demanda (seis de mayo de dos mil diecinueve) ya



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

habían vencido más de tres pensiones rentísticas y las subsecuentes, consecuentemente se da la hipótesis prevista en el artículo 561 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que la demandada dejó de cubrir más de tres mensualidades; **C)** Que la fiadora de la arrendataria ***** se obligó a garantizar el pago de las pensiones rentísticas generadas desde la celebración del contrato y hasta en tanto se hiciera entrega del mismo a la arrendadora, como así se advierte de la cláusula décima sexta del fundatorio de la acción, lo anterior en términos de lo que establece el artículo 2358 del Código Civil vigente del Estado.

En consecuencia de lo anterior, se declara que le asiste derecho a la parte actora para demandar en vía de desahucio la desocupación y entrega del inmueble objeto del contrato en que se funda la demanda, pues se da la hipótesis prevista en el artículo antes invocado, por lo que **se condena a ***** Y ***** a la desocupación y entrega real y jurídica del inmueble** descrito en el inciso A) del apartado anterior, lo que deberán de hacer de inmediato, toda vez que a la fecha ha concluido el término de noventa días que se le otorgó mediante diligencias de fechas cinco y veintiséis de junio de dos mil veinte, por ende, ya ha transcurrido el término establecido en el artículo 567 del señalado ordenamiento legal.

Como consecuencia de lo anterior, **se condena a las demandadas ***** Y *******, a cubrir al actor la cantidad de **TREINTA Y DOS MIL PESOS** por concepto de pensiones rentísticas generadas correspondientes a los meses de enero a abril de dos mil diecinueve, así como las que se sigan venciendo con fecha posterior y hasta la entrega del inmueble materia del juicio a razón de **OCHO MIL PESOS** cada una de ellas, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Por último, se condena a la demandada a cubrir a la parte actora los gastos y costas del juicio, pues el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad establece que la parte que pierde debe rembolsar a su contraria las costas del proceso y en el presente caso se considera perdedora a la demandada al habersele condenado al pago de las prestaciones reclamadas por la actora en su escrito de demanda, además de que el incumplimiento de la demandada originó que la actora se viera en la necesidad de presentar demanda en su contra, se condena a la demandada a cubrir a la parte actora los gastos y costas del juicio, prestación que debe cuantificarse en ejecución de sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 223 al 229, 561 al 570 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer el presente juicio.

SEGUNDO. Se declara procedente la vía especial de desahucio planteada por la parte actora y que dicha parte probó su acción y la parte demandada no dio contestación a la demanda.

TERCERO. Se condena a ***** Y ***** a la desocupación y entrega del inmueble materia de este juicio, lo que deberá de hacer de inmediato, toda vez que a la fecha ha concluido el término de noventa días que se le otorgó mediante diligencias de fechas cinco y veintiséis de junio de dos mil veinte.

CUARTO. Se condena a las demandadas ***** Y *****, a cubrir a la parte actora la cantidad de **TREINTA Y DOS MIL PESOS** por concepto de **pensiones rentísticas generadas desde el mes de**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

eneo al mes de abril de dos mil diecinueve, así como las que se sigan venciendo con fecha posterior y hasta la entrega del inmueble materia del juicio a razón de **OCHO MIL PESOS** cada una de ellas, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

QUINTO. Se condena a la parte demandada a cubrir a la parte actora los gastos y costas del juicio, prestaciones que deben cuantificarse en ejecución de sentencia.

SÉXTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S I, definitivamente lo sentenció y firman el C. Juez Segundo Civil de esta Capital, Licenciado **ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Secretaria de Acuerdos Licenciada **HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy Fe.

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha **treinta de octubre de dos mil veinte**. Conste.

L' SPDL/Miriam*